Ley Nº 32, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 5574, del 13 de Julio de 1961 (Creación del Instituto de Auxilios y Viviendas). (G. O. Nº 8949, del 16 de Octubre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 32

CONSIDERANDO que es necesario reorganizar el Instituto de Auxilios y Viviendas en las materias relativas a la administración e inversión de su patrimonio y de un modo general para que su funcionamiento pueda adaptarse a planes sociales que un estudio detenido pueda señalar como congruentes con los fines de esta institución de previsión social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1961, modificado por la Ley Nº 217, del 20 de abril de 1964, y el artículo 7 de la misma Ley Nº 5574, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 6.— El Instituto tendrá un Consejo Directivo de siete (7) Miembros, integrado en la siguiente forma:

a) Un Presidente y tres Miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, los cuales durarán en sus funciones y se rotarán en la Presidencia del Consejo de Directores del Instituto en la forma siguiente:

1.—El Presidente, que durará un año;

2.—El Primer Miembro, que durará en sus funciones 2 años; un auo como Miembro y el último año como Presidente;

3.—El Segundo Miembro, que durará en sus funciones tres años; un año como Miembro y el último año como Pre-Presidente; y

4.—El Tercer Miembro, que durará en sus funciones cuatro años: tres años como Miembro y el último como Presidente.

b) El Administrador General del Instituto;

c) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda; y

d) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

PARRAFO I.— Cada año, al vencerse el período del Presidente del Consejo de Directores, el Poder Ejecutivo nombrará un Miembro por cuatro años que pasará a ocupar el último lugar en el escalafón, debiendo servir tres años como Miembro y el último año como Presidente del Consejo.

PARRAFO II.— El Administrador General del Instituto será nombrado para este cargo por un período de dos años por el Consejo Directivo.

PARRAFO III.— Cada Miembro del Consejo Directivo tendrá un Suplente designado por el Poder Ejecutivo, los cuales durarán en sus funciones el mismo tiempo que los titulares o la fracción pendiente de ejercicio que les reste a aquellos. El Administrador General tendrá como Suplente al Subadministrador del Instituto, que será nombrado por el Consejo Directivo. El Encargado del Departamento Legal será designado por el Consejo Directivo y tendrá las funciones de Secretario de dicho Consejo.

Los Suplentes del Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda y del Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales serán designados por la Junta de Directores de dichas Instituciones.

PARRAFO IV.— Las funciones de los Miembros del Consejo Directivo serán honoríficas, pero podrán recibir fondos de representación para viajes y dietas por asistencia a sesiones, de acuerdo a Resolución que al efecto dicte el Consejo Directivo

PARRAFO V.— Para la validez de los acuerdos del Con-

sejo Directivo se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros titulares o suplentes, salvo segunda convocatoria en cuyo caso el número requerido quedará reducido a tres. Los acuedos se adoptarán por mayoría de votos.

PARRAFO VI.— De toda sesión se levantará un acta que firmarán los miembros asistentes y certificará el Secretario. El Consejo Directivo se reunirá a convocatoria del Administrador General en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente a requerimiento de dos de sus miembros o del Administrador General.

PARRAFO VII.— Los Miembros del Consejo de Administración desempeñarán sus cargos por el término señalado en esta ley y hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos. Solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

1.—Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

2.—Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses del Instituto; y

3.—Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión, quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituídos también temporalmente.

El procedimiento de remoción se inciará por denuncia ante el Procurador General de la República quien someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria en un plazo no mayor de quince días y le rinda informe incluyendo los descargos del interesado y el escrito de defensa si lo hubiere.

El expresado plazo podrá extenderse diez días más si hubiere que practicar pruebas y en ese caso se incluirá el resultado de las mismas en el informe. La Suprema Corte de Justi-

cia podrá practicar nuevas pruebas; pero en todo caso decidirá si acoge o desestima la remoción, en un plazo no mayor de treinta días a partir del recibo del informe. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no será objeto de recursos y se comunicará al interesado y al Instituto dentro de los tres días de su fecha".

"Art. 7.— El Consejo tendrá la dirección del Instituto y la formulación de la política general de la institución, particularmente la de inversión del patrimonio y reservas del Instituto, correspondiéndole en consecuencia las siguientes facultades:

a) Decidir sobre todos los asuntos que competen al Instituto;

b) Conocer de la gestión, marcha y funcionamiento del Instituto a través de los informes que periódicamente deberá rendir el Administrador General;

c) Establecer las normas generales para todas las operaciones del Instituto y dictar todas las reglas e instrucciones que sean necesarias para su funcionamiento;

d) Aprobar el presupuesto general del Instituto así como sus modificaciones;

e) Examinar y aprobar la memoria anual, así como el balance general del Instituto que les serán presentados anualmente por el Administrador General;

f) Examinar y aprobar el estado de situación mensual, el estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas;

g) Conocer y resolver sobre los nombramientos, promociones traslados y cancelaciones de funcionarios y empleados conforme le sean propuestos por el Administrador General;

h) Aceptar o no las donaciones que se le hagan al Instituto y, al efecto, autorizar al Administrador General a otorgar y suscribir los documentos necesarios;

i) Conocer de las renuncias presentadas por sus miembros;

j) Acordar la realización de inversiones de acuerdo con un plan anual previamente aprobado.

k) Autorizar la enajenación de bienes, suscripción de contratos o concesiones de préstamos, fijando destino, plazo, garantía, tipo de intereses y demás condiciones;

l) Aprobar los contratos de ejecución de obras y obtención de suministros;

m) Recomendar al Poder Ejecutivo la legislación que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del Instituto, conforme a las técnicas más avanzadas de la previsión social;

n) Hacer cumplir las disposiciones y normas relativas a la organización, administración y funcionamiento del Instituto;

ñ) Solicitar a los organismos nacionales e internacionales asistencia técnica para la mejor formulación de sus planes y políticas;

o) Contratar servicios de técnicos especializados en los ramos y servicios que considere sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto; y

p) Realizar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para el logro de los objetivos del Instituto.

PARRAFO UNICO.— El Consejo Directivo podrá delegar en el Administrador General una o varias de las facultades que le corresponden de acuerdo a la presente ley".

Art. 2.— En un plazo de tres (3) meses, prorrogable en caso necesario por disposición del Consejo hasta tres (3) meses más, el Consejo Directivo deberá presentar al Poder Ejecutivo un informe general sobre la situación financiera y condiciones generales del Instituto, así como las recomendaciones y sugestiones que considere necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de los fines sociales del Instituto.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Resolución Nº 33, que aprueba el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME).
(G. O. Nº 8949, del 16 de Octubre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 33

VISTO el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), firmado en San Salvador, El Salvador, en fecha 24 de octubre de 1964;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), firmado en San Salvador, El Salvador, en fecha 24 de octubre de 1964, que copiado a la letra dice así:

"PACTO CONSTITUIVO DE LA FEDERACION CAFETALERA DE AMERICA (FEDECAME)

Los Gobiernos signatarios del presente instrumento, cuyos países exportadores de tipos de café similares se han mantenido unidos durante muchos años laborando en favor de la industria cafetalera del área, consideran de vital importancia para